REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE MAYO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00322	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Cecilia del Rosario Morillo Vivas y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	24/05/2022
2022-00006	EJECUTIVO SINGULAR	**Demandante:** Red Colombiana de Aseo SAS **Demandado:** ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen de La Tola	AUTO REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR CONEXIDAD	24/05/2022
2022-00088	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Gerbacia Coralia Angulo Arizala **Demandado:** Nación-Min Educación- FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	24/05/2022
2022-00104	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Álvaro Javier Palacios Prado **Demandado:** Nación-Min Educación- FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	24/05/2022
2022-00117	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Rosario de Fátima López Quintero **Demandado:** UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	24/05/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00123	NULIDAD Y R.	**Demandante:** José Genaro Hurtado Ulloa **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	24/05/2022
2022-00125	NULIDAD Y R.	**Demandante:** María Antonia Quiñonez Guerrero **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	24/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 25 DE MAYO DE 2022.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Cecilia del Rosario Morillo Vivas y Otros
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional-Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00322-00

Vista la nota secretarial de fecha 19 de abril de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

1.- CONSIDERACIONES

1.- El día 25 de marzo de 2022, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió denegar las suplicas de la demanda[1], dicha providencia se notificó a las partes personalmente, el día 28 de marzo de 2022[2] .

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "***ARTÍCULO 243***. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…)"*

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> ***"ARTÍCULO 247.*** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

[1] Visible en expediente electrónico denominado: "023Sentencia"
[2] Visible en expediente electrónico denominado: "024NotificacionSentenciaAcuses"

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(…)"

4.- Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 31 de marzo de 2022[3].

5.- En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

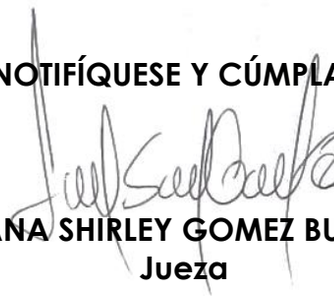

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[3] Visible en expediente electrónico denominado: "025RecursoApelacionSentencia"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Remite por competencia por factor conexidad
Medio de control:	Ejecutivo-Singular
Demandante:	Red Colombiana de Aseo S.A.S.
Demandado:	E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen de La Tola (N)
Radicado:	52835-33- 33-001-2022-00006-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.- La parte actora por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen de La Tola (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

> "***PRIMERA***: *Se libre mandamiento de pago en favor de la empresa RED COLOMBIANA DE ASEO S.A.S. con Nit. No. 900.740.598 – 1 y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ordenándose el pago de:*
>
> *a) La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.600.000) por concepto del acuerdo conciliatorio llevado a cabo*

en la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto bajo constancia S/N del 29 de noviembre del 2018 y aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto mediante auto S/N del 29 de marzo del 2019.

b) La suma de UN MILLON SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.712.581) por concepto de intereses de mora de que trata el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo liquidados hasta el 14 de diciembre del 2021, causados por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio consignado en la constancia S/N del 29 de noviembre del 2018 y aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto mediante auto S/N del 29 de marzo del 2019.

c) Por los intereses de mora que se causen a partir del de la fecha de la presentación de la demanda, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad."

2.- Dichas pretensiones, tienen como título ejecutivo el auto de fecha 29 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial consignada en acta con radicación No. 2172-18 del 29 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos entre la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen del municipio de la Tola y la Red Colombiana de Aseo S.A.S.

2. CONSIDERACIONES

3.- El numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece claramente las reglas frente a la competencia de los Juzgados administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de recursos extraordinarios. Así mismo conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones

extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas fuera de texto)

4.- En el caso que nos ocupa, el acuerdo de conciliación extrajudicial fue aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), y en consecuencia, en los términos de la norma antes trascrita, es el competente para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por Red Colombiana de Aseo S.A.S. contra la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen de La Tola (N), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

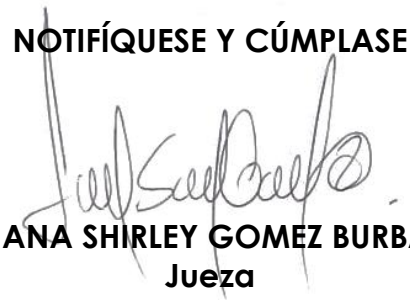

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gerbacia Coralia Angulo Arizala
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835 33 33 001 2022 00088 00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Gerbacia Coralia Angulo Arizala contra la Nación –Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio , aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Gerbacia Coralia Angulo Arizala contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172

del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.997.077 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

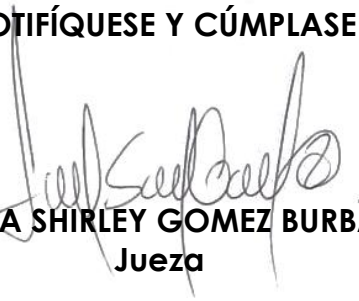

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alvaro Javier Palacios Prado
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835 3333 001 2022 00104 00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Alvaro Javier Palacios Prado contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Alvaro Javier Palacios Prado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172

del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.977.077 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

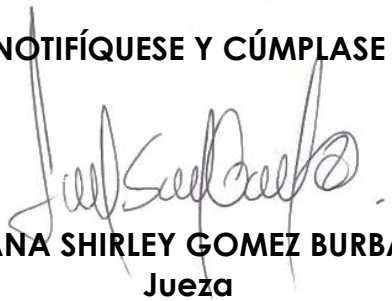

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rosario de Fátima López Quintero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Radicado:	52835 33 33 001 2022 00117 00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan como se explicará a continuación.

CONSIDERACIONES

1.- Del otorgamiento del poder

De conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> "***ARTICULO 74***.*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) " (Subrayado fuera de texto).*
>
> *Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los*

> *cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.*

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados y que, si el poder fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo tanto, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario. En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*".

Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder conferido al profesional del derecho[1], no contiene presentación personal ni tampoco fue conferido a través de mensaje de datos, pues simplemente se limita a aportar un poder con firmas escaneado y ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos mencionados, no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado. Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre debidamente otorgado.

2. - Contenido de la demanda

1.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

> *Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

[1] Anexo 002 Demanda - folio 11

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

De la norma citada se entiende que tanto las pretensiones como los hechos y los fundamentos de derecho deben guardar cierta congruencia entre ellos, deben ser expresados con claridad, para que de esta manera no haya lugar a confusiones. Las pretensiones, al ser la solicitud de la parte actora a la justicia, deben ser identificadas plenamente, pues de ellas derivara el análisis de los hechos y los fundamentos de derecho, más aún cuando se trata de la nulidad de un acto administrativo, pues existe no solo el deber de manifestar cuáles son las normas que se consideran vulneradas sino también el sustento de la parte demandante del por qué las mismas se ven trasgredidas con los actos administrativos demandados.

Después de un análisis integral de la demanda, el Despacho encuentra que la misma incumple con la norma antes referenciada, pues las pretensiones establecidas en el acápite de declaraciones y condenas, simplemente se señalan el nombre y el número de las resoluciones de las que se pretende su nulidad, las cuales no se aportan como anexos en su integridad, y no guardan congruencia con los hechos, es decir, no se explica el origen de cada una. Si bien, lo que se discute es el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor de la parte actora, lo cierto es que se debe individualizar con claridad los actos administrativos cuya nulidad se pretende y las razones o fundamentos de derecho de los mismos.

En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, afirma que ya efectuó él envió simultaneo a la contraparte[2], no obstante, no aporta prueba sumaria que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Rosario de Fátima López Quintero a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[2] Visible a folio 10 del expediente electrónico denominado "anexo 002demanda"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jose Genaro Hurtado Ulloa
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835 33 33 001 2022 00123 00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Jose Genaro Hurtado Ulloa contra la Nación –Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor José Genaro Hurtado Ulloa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172

del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada LEIDY DAYANA CORDOBA VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.004.543.205 y titular de la Tarjeta Profesional N° 275.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

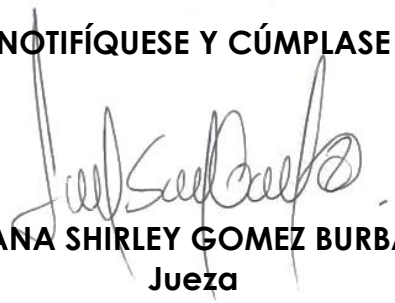

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Antonia Quiñonez Guerrero
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835 3333 001 2022 00125 00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora María Antonia Quiñonez Guerrero contra la Nación –Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora María Antonia Quiñonez Guerrero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172

del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.997.077 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

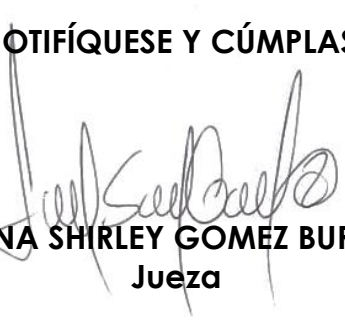

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza